

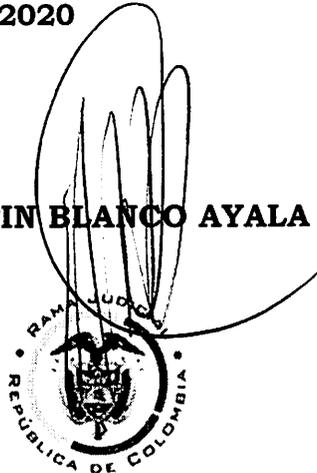
Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado 201800694 promovido por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en contra de HENRY ALEXANDER BACCA FERNANDEZ, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia, disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, trece 13 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800694
Proceso: Ejecutivo Prendario**

Villa del Rosario, quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que la SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ actúa como apoderada judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A dentro del proceso ejecutivo prendario radicado No. 201800694 en contra de HENRY ALEXANDER BACCA FERNANDEZ.

La apoderada jurídica de la entidad demandante solicitó el 19 de febrero de 2020 el emplazamiento del demandado manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo de la contra parte. Sobre el particular se tiene que dentro del expediente de referencia reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones y otra dirección aportada posteriormente, en la cual la empresa ENVIAMOS SAS certifica que el demandado NO labora o reside en la dirección aportada en la demanda.

A handwritten signature in black ink is located in the bottom left corner of the page, partially overlapping the text of the final paragraph.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

En concordancia con el artículo 108 del CGP:

Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado HENRY ALEXANDER BACCA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.132.294 dentro del proceso radicado No. 201800694, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el

termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaria elabórense los careles edictales; entréguese copia a la parte interesada para su respectiva publicación la cual deberá surtirse y publicarse por una sola vez y en día domingo en el diario "LA OPINION" o en la emisora "LA VOZ DEL NORTE".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIETO


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
02 JUL 2020
Villa del Rosario, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. _____ conforme al art. 295 del C.G. del P.
_____ CERAFIN BLANCO AYALA Secretario



Proyectó: Matheo Garcia

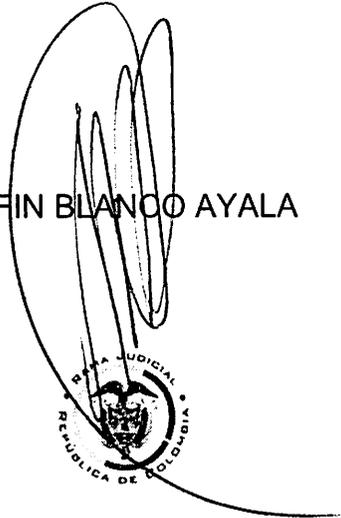
2

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900498, promovido por el conjunto cerrado Laureles, quien actúa a través de sus apoderados jurídicos los Drs. José Ramon Gómez Rueda y Fabian Humberto Corzo Meléndez en contra de Jhon Freddy Villamizar Lizcano, informándole que desde 23 de octubre de 2019 dicho expediente se encuentra inactivo, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.
Villa del Rosario, Marzo 17 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900498, promovido por el conjunto cerrado Laureles, quien actúa a través de sus apoderados jurídicos los Drs. José Ramon Gómez Rueda y Fabian Humberto Corzo Meléndez en contra de Jhon Freddy Villamizar Lizcano, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente proceso se encuentra inactivo desde el mes de octubre de 2019.

Revisado el expediente se encuentra que este despacho profirió auto admisorio de la demanda el día 04 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó a Jhon Freddy Villamizar Lizcano pagar la suma de un millón setecientos mil pesos M/cte. (\$1.700.000), más el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia y las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen. En dicha providencia se ordenó el embargo y posterior secuestro de los vehículos tipo motocicletas diferenciadas con placas ODB69C y HUQ23E, denunciados como propiedad del demandado. Se ordeno el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT Y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Se observa en el plenario que la última actuación de parte se dio el 23 de octubre de 2019 cuando la bancada demandante retiro los oficios para materializar las medidas cautelares, desde la fecha hasta el día de hoy no se tiene memorial que de impulso al proceso o permita la notificación del mandamiento de pago, en consecuencia requiere a los ejecutantes para que en el termino de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a el conjunto cerrado Laureles, quien actúa a través de sus apoderados jurídicos los Drs. José Ramon Gómez Rueda y Fabian Humberto Corzo Meléndez, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes para dar impulso al proceso de referencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _____ de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día. El Secretario,</p> <p style="text-align: right;">CERAFIN BLANCO AYALA</p>	<p>02 . IIII 2020</p>
---	-----------------------

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201500513 promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien actúa a través del Dr. Luis Fernando Luzardo Castro en contra de ISBELIA GONZALEZ PARRA, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 16 de agosto de 2016, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020.

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



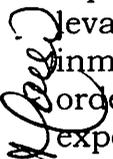
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201500513
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201500513 promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien actúa a través del Dr. Luis Fernando Luzardo Castro en contra de ISBELIA GONZALEZ PARRA, para decidir lo que en derecho corresponda acerca del archivo del expediente.

Se tiene que dentro del proceso de referencia el día 16 de agosto de 2016 este despacho ordeno la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500513, así mismo se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandado, así mismo se ordenó que una vez en firme la decisión se proceda al archivo del expediente previa desanotación en libro radicator, de modo que vencido el



termino de ejecutoria y sin actuaciones pendientes lo procedente es el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario ordena el archivo definitivo del proceso de referencia previa desanotación de los libros radicadores.

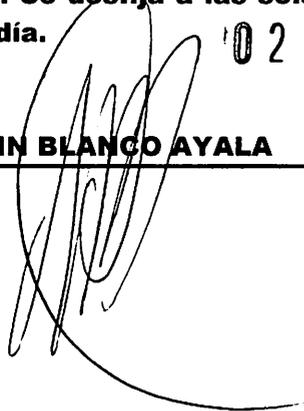
DESANOTESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>02 JUL 2020</u> de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right"><u>02 JUL 2020</u></p> <p align="center">CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500413 promovido por RICARDO PEREZ SERRANO, quien actúa a través del Dr. Pedro Alberto Sierra Casadiego, en contra de Jhon Harvey Jiménez Valbuena, informándole que desde el 17 de agosto de 2017 el expediente se encuentra inactivo, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500413

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado 201500413 promovido por RICARDO PEREZ SERRANO, quien actúa a través del Dr. Pedro Alberto Sierra Casadiego, en contra de Jhon Harvey Jiménez Valbuena, al observar que desde el 17 de agosto de 2017 el expediente se encuentra inactivo.

Se tiene que en el proceso de referencia que el 17 de noviembre de 2017 se profirió mandamiento de pago en contra de JHON HARVEY JIMENEZ VALBUENA, por los valores adeudados descritos en el contrato civil de obra pactado para cancelar el acuerdo de pago allegado como base del recaudo ejecutivo.

Al observar el expediente se encuentra que el 17 de agosto de 2017 el apoderado jurídico de la bancada demandante allego oficios entregados a los bancos en los cuales se registra la medida cautelar, pero desde la fecha no se tiene memorial o actuación de parte que demuestre el interés de la bancada en el proceso, en consecuencia, es procedente estudiar la figura del desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., dispone:*

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente le respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenas el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicia las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Se observa en el plenario que ha pasado más de un año sin que el proceso tenga actuación de parte que permita el desarrollo del proceso, sin existir notificación de la contraparte, en consecuencia lo procedente es decretar el desistimiento tácito del proceso de conformidad a la norma citada anteriormente

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último se encuentra que referente a las medidas cautelares este despacho a través de providencia del 15 de junio de 2017 decreto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JHON HERVEY JIMENEZ VALBUENA, de modo que decretado el desistimiento tácito lo procedente es cancelar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500413 promovido por RICARDO PEREZ SERRANO, quien actúa a través del Dr. Pedro Alberto Sierra Casadiego, en contra de Jhon Harvey Jiménez Valbuena, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JHON HERVEY JIMENEZ VALBUENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 02 JUL 2020 de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

02 JUL 2020


CERAFIN BLANCO AYALA

5

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500062 promovido por GLADYS STHER MONSALVE, en contra de NELSON ENRIQUE FORTICH ERAZO y CAROL LIZETH DURAN CORZO, informándole que el 09 de noviembre de 2016 se le requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500062

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado 201500062 promovido por GLADYS STHER MONSALVE, en contra de NELSON ENRIQUE FORTICH ERAZO y CAROL LIZETH DURAN CORZO, para decidir en derecho lo que corresponda, al observar que desde el 9 de agosto de 2016 el expediente se encuentra inactivo.

 Se tiene que en el proceso de referencia que el 4 de marzo de 2015 se profirió mandamiento de pago en contra de NELSON ENRIQUE FORTICH ERAZO y CAROL LIZETH DURAN CORZO, por los valores adeudados

conforme al contrato de arrendamiento de fecha 28 de julio de 2014 allegado como base de la ejecución.

Se tiene que el 9 de agosto de 2016 este despacho requirió a la bancada demandante con el fin de dar impulso al proceso en el término de treinta (30) días, sin embargo, hasta el día de hoy no se tiene memorial o petición de parte que demuestre interés en el proceso de referencia, en consecuencia, es procedente estudiar la figura del desistimiento tácito, al respecto el artículo 317 del C.G. del P., dispone:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente le respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

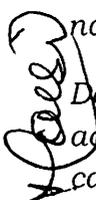
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

 *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

En mérito de lo anterior se encuentra vencido el término del requerimiento del que trata el artículo 317 en su numeral 1, en consecuencia lo procedente es decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por último se encuentra que referente a las medidas cautelares este despacho a través de providencia del 12 de marzo de 2015 decretó el embargo y retención en la proporción mensual vigente que devenga la demanda CAROL LIZETH DURAN CORZO, de modo que por lo expuesto anteriormente levántese la medida cautelar.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500062, promovido por promovido por GLADYS STHER MONSALVE, en contra de NELSON ENRIQUE FORTICH ERAZO y CAROL LIZETH DURAN CORZO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención en la proporción mensual vigente que devenga la demanda CAROL LIZETH DURAN CORZO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

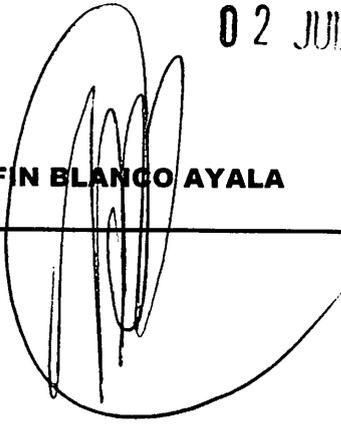
Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy ~~10~~ 2 JUL 2020 de _____ dos mil veinte
(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde
(6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

02 JUL 2020


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201600460, promovido por Juvenal Vivas Villamizar en contra de Marta Elide Rodríguez Pinilla informándole que desde el 13 de julio de 2019 se decretó la terminación del proceso ejecutivo de referencia, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500169
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201600460, promovido por Juvenal Vivas Villamizar en contra de Marta Elide Rodríguez Pinilla, para decidir lo que en derecho corresponda acerca del archivo del expediente.

Se tiene que dentro del proceso de referencia el día 3 de julio de 2019 este despacho ordeno la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500169, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y en firme la decisión de debe ordenar el archivo del expediente previa desanotación en libro radicador, de modo que vencido el termino de ejecutoria y sin actuaciones pendiente lo procedente es el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario ordena el archivo definitivo del proceso de referencia previa desanotación de los libros radicadores.

DESANOTESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>02 JUL 2020</u> de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día. El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p> <p>02 JUL 2020</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500277 promovido por el CONDOMINIO SAMANES DE ALQUERIA, entidad que actúa a través del Dr. German Enrique Camperos Torres, en contra de Benjamín Castañeda Vásquez, informándole que el 22 de marzo de 2019 se le requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201500277

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado 201500277 promovido por el CONDOMINIO SAMANES DE ALQUERIA, entidad que actúa a través del Dr. German Enrique Camperos Torres, en contra de Benjamín Castañeda Vásquez, para decidir en derecho lo que corresponda, al observar que desde el 28 de junio de 2017.

Este despacho el 13 de julio de 2015 profirió mandamiento de pago en contra de BENJAMIN CASTAÑERDA VASQUEZ, por concepto de cuotas de administración en intereses causados debidamente certificados por el

condominio los Samanes de la Alquería que fue aportado como base de la ejecución.

Se tiene que el 22 de marzo de 2019 este despacho requirió a la bancada demandante con el fin de dar impulso al proceso en el término de treinta (30) días, sin embargo, hasta el día de hoy no se tiene memorial o petición de parte que demuestre interés en el proceso de referencia, en consecuencia, es procedente estudiar la figura del desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., dispone:*

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente le respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

 *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Vista la reseña de lo anterior queda claro para este estrado judicial que el término del que trata el artículo 317 en su numeral 1 se encuentra vencido, en consecuencia lo procedente es decretar el desistimiento tácito del proceso.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se encuentra dentro del cuaderno de medidas cautelares este despacho a través de providencia del 13 de junio de 2016 decretó el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado No. 201500205 que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, de modo que decretado el desistimiento tácito lo procedente es cancelar la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500277 promovido por el CONDOMINIO SAMANES DE ALQUERIA, entidad que actúa a través del Dr. German Enrique Camperos Torres, en contra de Benjamín Castañeda Vásquez, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado No. 201500205 que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, registrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

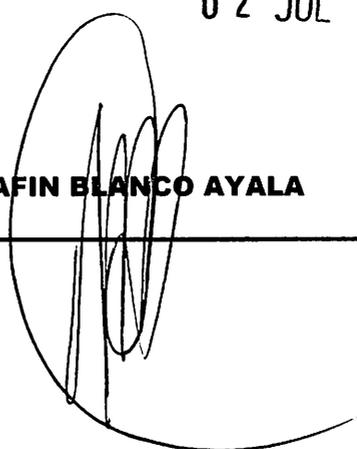

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 02 JUL 2020 de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

02 JUL 2020

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201500408 promovido por Manuel Maria Trujillo Gutiérrez quien actúa a través del Dr. Liz Carolina García Alicastro en contra de CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ, informándole que el 29 de noviembre de 2017 se decretó la terminación del proceso ejecutivo de referencia, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500408
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201500408, promovido por Manuel Maria Trujillo Gutiérrez quien actúa a través del Dr. Liz Carolina García Alicastro en contra de CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda acerca del archivo del expediente.

Se tiene que dentro del proceso de referencia el día 29 de noviembre de 2017 este despacho ordeno la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500408, así mismo se ordenó el pago de títulos judiciales y el levantamiento de la medida cautelar de embargo, así mismo se ordenó el en firme la decisión se debe ordenar el archivo del expediente previa desanotación en libro radicator, de modo que vencido el

termino de ejecutoria y sin actuaciones pendientes lo procedente es el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario ordena el archivo definitivo del proceso de referencia previa desanotación de los libros radicadores.

DESANOTESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy 02 JUL 2020 de _____ dos mil veinte
(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde
(6:00 PM) del mismo día.
El Secretario,
CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado NO. 201500067 promovido por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, entidad que actúa a través del Dr. Kennedy Gerson Cárdenas en contra de Efraín Solís Gómez, informándole que desde el 26 de junio de 2018, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado: 201500067

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500067 promovido por por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, entidad que actúa a través del Dr. Kennedy Gerson Cárdenas en contra de Efraín Solís Gómez, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el proceso se encuentra inactivo desde el 26 de junio de 2018.

Revisado el expediente se encuentra que este despacho profirió auto admisorio de la demanda el día 4 de marzo de 2015 en el cual se ordenó a EFRAIN SOLIS GOMEZ pagar la suma descrita en el pagare no. I0008100 de octubre de 2013 allegado como base de la ejecución, más el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al día de hoy se observa que el proceso ha permanecido inactivo, sin impulso procesal de la parte interesada, desde el día veintiséis (26) de junio de 2018, fecha en la cual este despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito, razón por la cual en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la bancada demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes para materializar el emplazamiento de los demandados, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente le respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenas el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicia las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Se advierte a la bancada demandante que es necesario seguir con las actuaciones procesales que permitan finalizar el proceso ejecutivo hipotecario, teniendo en cuenta que nos encontramos cerca de cumplir dos (02) años desde la última actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, quien actúa a través de su apoderado jurídico KENNEDY GERSON CARDENAS, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy 02 IIII MM de _____ dos mil veinte
(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde
(6:00 PM) del mismo día. 02 IIII MM
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201500046 promovido por JOSE SIERRA RIVERA y MARIA EVA TUQUERREZ PEREZ, quienes actúan a través del Dr. Francisco Ignacio Bitar Sosa, en contra de JOSE LEON, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el día 6 de febrero del año 2018, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500046
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201500046 promovido por OSE SIERRA RIVERA y MARIA EVA TUQUERREZ PEREZ, quienes actúan a través del Dr. Francisco Ignacio Bitar Sosa, en contra de JOSE LEON, para decidir lo que en derecho corresponda acerca del archivo del expediente.

Se tiene que dentro del proceso de referencia el día 6 de febrero del año 2018 este despacho ordeno la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500046, así mismo se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandado diferenciado con matrícula #260-185097, así mismo se ordenó que una vez en firme la decisión se proceda al archivo del expediente previa desanotación en libro

Handwritten signature

radicador, de modo que vencido el termino de ejecutoria y sin actuaciones pendientes lo procedente es el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario ordena el archivo definitivo del proceso de referencia previa desanotación de los libros radicadores.

DESANOTESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Malbis Leon Ramirez Sarmiento
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>02 JUL 2020</u> de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right">02 JUL 2020</p> <p align="center">CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500235 promovido por JESUS MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS quien actúa a través del Dr. German Gustavo García Ortega, en contra de VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, informándole que desde el 13 de agosto de 2016 el proceso se encuentra inactivo, contando con sentencia de seguir adelante la ejecución, de modo que lo procedente es estudiar la figura del desistimiento tácito, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500235

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado 201500235 promovido por JESUS MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS quien actúa a través del Dr. German Gustavo García Ortega, en contra de VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, para decidir en derecho lo que corresponda, al observar que desde el 13 de septiembre de 2016 el expediente se encuentra inactivo.

Este despacho el 17 de junio de 2015 profirió mandamiento de pago en contra de VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, por el capital contenido en la

letra de cambio LC-2111658836 de fecha 16 de agosto de 2013, aportada como base del recaudo ejecutivo.

Posterior al procedo de notificación el día 13 de septiembre de 2016 este despacho profirió auto que determina seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 507 del código de procedimiento civil, sin embargo, desde la fecha hasta el día de hoy no se tiene memorial o petición de parte que demuestre interés en el proceso de referencia, en consecuencia, es procedente estudiar la figura del desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., dispone:*

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo anterior se encuentra vencido el término del requerimiento del que trata el artículo 317 en su numeral 2 literal B, lo procedente es decretar el desistimiento tácito del proceso.

Lo Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan

congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se encuentra dentro del cuaderno de medidas cautelares este despacho a través de providencia del 30 de noviembre del 2015 decreto el embargo y retención en la proporción legal del salario del demandado VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ como agente activo de la policía nacional asignado al SMAT, de modo que decretado el desistimiento tácito es procedente cancelar la medida y oficiar al pagador de la policía nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500235 promovido JESUS MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS en contra de VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención en la proporción legal del salario del demandado VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ como agente activo de la policía nacional asignado al SMAT, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 02 JUL 2020 de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p> 02 JUL 2020</p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

En la secretaria del despacho se encuentra en proceso ejecutivo singular radicado No. 201500351 promovido por Bancolombia S.A, entidad que actúa a través del Dr. Luis Enrique Peña Ramírez en contra de José Alberto Cárdenas Acevedo, informándole que la bancada demandante presento actualización de la liquidación del crédito, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 2201500351
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo mixto radicado 201500351 promovido por Bancolombia S.A, entidad que actúa a través del Dr. Luis Enrique Peña Ramírez en contra de José Alberto Cárdenas Acevedo, en el cual existe orden se SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y liquidación del crédito presentada por la bancada ejecutante, en consecuencia lo pertinente es correr traslado de la liquidación para una vez vencido el termino se proceda a pronunciarse de fondo sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy _____ de _____ dos mil veinte
(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde
(6:00 PM) del mismo día.
El Secretario,
CERAFIN BLANCO AYALA

02 JUL 2020



13

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201500225, promovido por el CONDOMINIO EDIFICIO CENTRO C. ARCADA BERTI, entidad que actúa a través de Ricardo Faillace Fernandez en contra de MARIA LUCERO RINCON, JORGE ENRIQUE SILVA y ALFREDO RODRIGUEZ informándole que el 29 de marzo de 2019 se decretó la terminación del proceso ejecutivo de referencia, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500225
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201500225, promovido por el CONDOMINIO EDIFICIO CENTRO C. ARCADA BERTI, entidad que actúa a través de Ricardo Faillace Fernandez en contra de MARIA LUCERO RINCON, JORGE ENRIQUE SILVA y ALFREDO RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda acerca del archivo del expediente.

Se tiene que dentro del proceso de referencia el día 29 de marzo de 2019 este despacho ordeno la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500225, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y en firme la decisión de debe ordenar el archivo del expediente previa desanotación en libro radicador.

- En este punto lo procedente es enviar el oficio correspondiente a la oficina de instrumentos públicos para el levantamientos de las medidas cautelares impuestas, sobre el bien denunciado como propiedad de uno de los demandados, en consecuencia vencido el termino de ejecutoria y sin actuaciones pendiente ordénese el archivo definitivo previa desanotación de los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario ordena el archivo definitivo del proceso de referencia previa desanotación de los libros radicadores.

DESANOTESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Malbis Leon Ramirez S.
MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>10 2 III 2020</u> de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día. 10 2 JUL 2020</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500063 promovido por Lidy Astrid García, quien actúa a través del Dr. Juan Montagut Aparicio en contra de ADRIAN ALBERTO MORA Y LUISA FERNANDA PORTILLA, informando que el 8 de agosto de 2016 se le requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201500063

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado 201500063 promovido por Lidy Astrid García, quien actúa a través del Dr. Juan Montagut Aparicio en contra de ADRIAN ALBERTO MORA Y LUISA FERNANDA PORTILLA, para decidir en derecho lo que corresponda, al

observar que este despacho requirió en los términos del artículo 317 del CGP a la bancada demandante.

Se tiene que el 8 de agosto de 2016 este despacho requirió a la bancada demandante con el fin de dar impulso al proceso en el término de treinta (30) días, sin embargo, hasta el día de hoy no se tiene memorial o petición de parte que demuestre interés en el proceso de referencia, en consecuencia, es procedente estudiar la figura del desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., dispone:*

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente le respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenas el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicia las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Vista la reseña de lo anterior queda claro para este estrado judicial que el término del que trata el artículo 317 en su numeral 1 se encuentra vencido, en consecuencia lo procedente es decretar el desistimiento tácito del proceso.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se encuentra dentro del cuaderno de medidas cautelares este despacho a través de providencia del 4 de marzo de 2015 decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados en el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 21-16 interior 100C del conjunto cerrado Punta Gaviotas, diligencia que fue realizada por el secuestre designado, además del embargo y retención en la proporción legal del salario mínimo del demandado MORA SINNING y el embargo del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de INGEMAK AMERICAS S.A.S propiedad del demandado MORA SINNING, de modo que decretado el desistimiento tácito lo procedente es cancelar las medidas e informar a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500063 promovido por Lidy Astrid García en contra de ADRIAN ALBERTO MORA Y LUISA FERNANDA PORTILLA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados en el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 21-16 interior 100C del conjunto cerrado Punta Gaviotas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención en la proporción legal del salario mínimo del demandado ADRIAN ALBERTO MORA SINNING, de conformidad a la parte motiva, comunicar al pagador.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar embargo del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de INGEMAK AMERICAS S.A.S propiedad del

demandado ADRIAN ALBERTO MORA SINNING, de conformidad a la parte motiva, comunicar a la sociedad.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

SEXTO: En firme esta decisión archívese el expediente, registrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>02 JUL 2020</u> de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario, <u>02 JUL 2020</u></p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

